

## TRASLADO DE UNA REAL CÉDULA FECHA EN TOLEDO Á QUINCE DE ENERO,

CONCEDIENDO GRACIAS Y MERCEDES Á LOS QUE HICIEREN NUEVAS POBLACIONES  
EN LA ISLA ESPAÑOLA (1529).

El *Rey*. Reverendo en Cristo padre, el licenciado Sebastian Ramirez (1), obispo de Santo Domingo é de la Concepcion de la Vega de la Isla Española, é nuestro presidente de la nuestra Audiencia é Chancillería Real de la dicha isla: El devoto Padre fray Tomás de Berlanga, vuestro provincial de la órden de Santo Domingo desas partes, movido con celo del servicio de Dios, Nuestro Señor, é nuestro, é universal desas isla, vino en presencia á nuestra córte, á ruego é pedimiento de los nuestros oidores é oficiales desas dicha isla, é nos informar de cosas provechosas é necesarias para el reparo é edificacion desas isla é poblacion é acrecentamiento della. El cual fué oido muchas veces, así por mi Real persona, como por los de mi Consejo de las Indias; é vistas las peticiones é suplicaciones que cerca dello dió, juntamente con las escrituras que trajo é presentó, todas aquellas cosas que por su parte fueron pedidas mandé proveer, teniendo intento principal al bien universal desas isla é al ennoblecimiento é poblacion della, é al particular de los vecinos é moradores della. E entre las otras cosas que así nos fueron pedidas, hubo una que habiendo efecto, resultaria de ello grande acrecentamiento de poblacion, do Dios nuestro Señor sería servido é nuestras rentas é patrimonio acrecentado, é las personas particulares, estantes en esa isla é que allá fueren á vivir é morar, é los decendientes della serian honrados é aprovechados. E como quiera que el dicho padre vice-provincial trujo suplicacion firmada de algunos particulares, é poder dellos, especialmente del licenciado Alonso de Çuazo, nuestro oidor de la nuestra Audiencia é Chancillería Real desas dicha isla, é de Diego Caballero, nuestro escribano della, é de Estéban de Pasamonte (1), nuestro teso-

(1) El Licenciado Sebastian Ramirez de Fuenleal, natural de Villa-escusa de Haro. Llegó á Santo Domingo por presidente de su Real Audiencia á fines del año 1527. Había sido ántes oidor de la Chancillería de Granada, y Herrera en sus *Décadas* elogia mucho su prudencia, religion y buen celo.

(1) Así se lee en el original: pero parece debió decir *Miguel*.

rero desas dicha isla, é del licenciado Cristóbal Lebron, é de Juan de Villoria (1), é del licenciado Pero Vazquez, é Lope de Bardeci, é del licenciado Francisco de Tapia, é Jacome Castellon, é Alonso de Ávila, para tomar acerca dello el asiento que Nos fuésemos servidos conforme á su súplica, é por si pudieren tomar con el dicho provincial en el dicho nombres alguna resolucion; pero por ser como estas, é se espera que será adelante, habiendo efecto, cosa perpétua é muy importante á nuestro servicio é bien desas isla é moradores della, confiando de vos, que sois tal persona, que bien y diligentemente hareis lo que por Nos vos fuere encomendado y cometido, acordamos de os cometer, é encomendar el cumplimiento é ejecucion del asiento é capitulacion; pues nuestra merced é voluntad es demandar; tomar é que se tome con los susodichos é con otras cualesquier personas, moradores desas isla, ó que adelante quisieren ir á vivir é morar en ella, placiéndoles é siendo ellos contentos, dicho asiento de prometer é se obligar de cumplir é guardar é efectuar las cosas que desuso serán contenidas para gozar de las mercedes é franquicias é privilegios que por Nos les serán concedidos y otorgados en repuesta de lo que así en el dicho nombre nos fuere pedido é suplicado; é cuyo tenor é de lo que á ello hemos mandado responder, é es nuestra merced é voluntad de les conceder, es lo que se sigue.»

Primeramente es nuestra merced é voluntad: que cualquier de los susodichos é otras cualesquier personas vezinos é moradores desta isla ó que de nuevo se quisieren ir á vivir é morar en ella, é quisieren prometer é se obligar é dar fianza é seguridad bastante de hazer é que harán nueva poblacion en la dicha isla con gente que no sea della ni de las otras Indias, islas é Tierra Firme del Mar Occéano, en la cual poblacion haya á lo ménos cincuenta vezinos casados, los veinte é cinco libres é los otros veinte é cinco negros, tambien casados, todos llevados destos reinos ó del reino de Portugal, ó de los otros lugares que de nos tuvieren licencia para ir á poblar é tratar en las dichas Indias. E así mismo que harán en cada poblacion una iglesia de piedra é una casa fuerte de piedra, á manera de fortaleza, é á su costa ternán clérigo que administre los Santos Sacramentos, é proveerán la iglesia de ornamentos é cosas necesarias al servicio é culto divino, todo esto á voluntad de vos, el dicho nuestro presidente é obispo; é que darán á cada uno de los dichos vezinos flete é matalotaje, é les harán é ternán hechas á su costa del tal fundador casas en que estén, é les darán á cada uno dos vacas é dos bueyes é cincuenta ovejas é una yegua é diez puercos é dos novillos é seis gallinas para sus grangerias é aprovechamiento. E obligándose ansimismo que comenzaran la dicha poblacion dentro del año en que se obligaren, é les fuere

(1) En otras partes Villoria.  
TOMO II.

señalado el territorio para ello, é la ternán acabada dentro de otros dos años luego siguientes, enteramente de todos los dichos edificios é número de pobladores; é ansimismo ternán hechas cada uno en sus pueblos dentro de cinco años, que comenzarán á correr desde el primero día que son obligados á comenzar la dicha poblacion en adelante, por lo ménos veinte é cinco casas de piedra hasta en número dellas, é dentro de otros cinco siguientes las tendrá acabadas, todas de piedra, sopena que si no lo hizieren é cumplieren en todo é por todo hayan perdido é pierdan todo lo que así hobieren edificado é labrado é granjeado en el dicho territorio, é que será todo aplicado á Nos é incurrirán ademas en mil pesos de oro de multa.

Estando así hecha é obligada la dicha obligacion en la dicha fianza é seguridad, é con testimonio de vos, el dicho nuestro presidente, por la presente, vos damos poder cumplido é facultad para que la persona que así quisiere facer dicha poblacion y estuviere obligado, segun é como dicho es, le podáis señalar é señaleis términos é territorio en cualquier parte de las que ellos así quisieren escojer é señalar de toda esa Isla Española, con tanto que quede á la dicha ciudad de Santo Domingo é á los otros pueblos de la dicha isla que al presente tienen poblacion, términos convenientes para que sean suyos é de su jurisdiccion para sus términos é pastos é poblaciones é grangerías, é ansimismo con tanto que á los que escojieren territorio dentro de diez leguas de la dicha ciudad de Santo Domingo, vos el dicho nuestro presidente, les podáis señalar é señaleis término ó términos de dos leguas en cuadro é no más, ó dende abajo lo que á vos os pareciere conveniente, segun la calidad é disposicion del lugar donde se hobiere de hazer é poblar é fundar la dicha poblacion. E sino hobiere las dichas dos leguas en cuadro por alguna de las partes en lo que así se señalare, lo que así faltare lo podáis hazer enmendar por otra parte, cual más cómodo é conveniente vos pareciere. E á los que señalaren territorio, siendo de diez leguas de la dicha ciudad de Santo Domingo la tierra adentro, en todas las otras partes de la isla les podáis señalar término de tres leguas, sin embargo de cualquier repartimiento que se haya hecho de los términos de la dicha isla á las ciudades é villas della, ó posesion que tengan, el cual para en cuanto á este revocamos.

«Item: defendemos que para los dichos pueblos que nuevamente se han de hazer, no se pueda tomar puerto de mar ni otro lugar que á vos os parezca que en algun tiempo pueda dello redundar perjuicio á nuestra corona, ni á la república de los pueblos della.»

«Item: reservamos para Nos todos los montes é árboles de brasil é bálsamo é drogueria que en los dichos términos que así se señalaren hobiere, por estar ya acerca desto tomado asiento con otras personas.»

«Item: exceptadas é reservadas las cosas susodichas é las otras que son de la

suprema jurisdiccion é soberanía, é que nos puedan pertenecer de la Corona Real, é las que adelante serán declaradas, prometemos é aseguramos por nuestra palabra Real que á cada uno de los pobladores que hobieren hecho é cumplido lo que de suso está dicho é especificado, constándonos el cumplimiento dello por testimonio signado de escribano público, é aprobado el tal cumplimiento por vos el dicho nuestro presidente, que mandaremos dar é daremos privilejo, donacion é título bastante para siempre jamas á la tal persona del territorio que vos, el dicho nuestro presidente, le señalardes é hobiardes señalado con la dicha poblacion para siempre jamas, para él é sus sucesores, con el señorío é jurisdiccion civil é criminal á todo ello é vasallaje de los moradores en el dicho lugar que á la sazón ó adelante hobiere, sin perjuicio de la jurisdiccion que el nuestro almirante de las Indias pretende tener en ello; la cual jurisdiccion tengan en primera instancia, é las apelaciones finquen á nos é á nuestros presidentes é oidores de la dicha Audiencia.»

«Asimismo les prometemos é aseguramos la dicha donacion con facultad que puedan hazer de ella mayorazgo ó vinculado con los vinculos é modos é sumisiones que ellos quisieren, para que finquen indivisibles, inalienables é imprestables, sujetos á restitucion, é que por ninguna causa se pueda enajenar ni perder ni confiscar, si no fuese por crimen *lesæ Majestatis*, é por el pecado abominable contra natura.»

«Y ansimismo en el título que dello les mandaremos dar estarán comprendidas las minas de oro é plata é las pesquerías que hobiere de perlas en su término; é ademas de esto somos contentos que del oro é plata é perlas que así sacaren él ó los moradores del dicho pueblo ú otra cualquier persona, paguen á Nos é á los reyes que despues de nos vinieren el quinto de todo ello, ó la parte que á la sazón nos hobiere de pagar é pagaren las otras personas que sacasen oro ó plata ó perlas en las otras ciudades é villas é lugares de esa isla.»

«É ansimismo les prometemos é asignamos de les conceder á ellos ó sucesores en el mayorazgo del dicho pueblo, la veintena para todas las rentas é provechos que nos toviéremos en el dicho pueblo é término, de que así les haremos las dichas mercedes, excepto de lo que nos pertenciere del oro.»

«Ansimismo haremos merced á las personas que así fueren á poblar, hasta el dicho número de los dichos 50 vecinos casados, libres y esclavos, que todo lo que llevaren para sus casas é mantenimientos en el primero viaje que pasaren, con que no lo puedan vender ni vendan, sea todo franco del almoraxarifazgo é de otros cualesquier derechos que nos pertenezcan, ó de los dichos esclavos por razon de almoraxarifazgo ó licencia dellos.»

«Ansimismo les daremos poder é facultad para proveer oficios de escribanos en el dicho pueblo que así hizieren, é para presentar el beneficio ó beneficios de las iglesias que en él hobiere. É para que con más cierto é justo título tengan el patro-

nazgo, como fundadores é pobladores de la dicha iglesia é pueblo, les daremos las suplicaciones que fueren justas ó razonables para su Santidad, é en cuanto á los diezmos eclesiásticos de las dichas Indias que por bula apostólica nos pertenezcan, hacemos donacion dellos para las fábricas de las dichas iglesias é clérigos dellas.»

«É porque los tales pobladores han de hazer en lo que á ellas toca é atañe de cumplir grandes gastos é espensas, de más de las cosas susodichas de que les entendemos de hazer é hazemos merced, por los más animar á hazer las dichas poblaciones, é en algunas enmiendas é remuneracion de sus gastos é trabajos é por honrar las sus personas é de sus descendientes, é para que dellos como de primeros pobladores quede memoria loable, es nuestra merced é voluntad de les prometer, é por la presente les prometemos é aseguramos, que en el tituto é donacion que así les haremos dar del dicho término é territorio, ó parte, como ellos más quisieren, los crearemos homes hijos-dalgo, de solar conocido, con los apellidos é renombres que ellos quisieren tomar ó tovierén, é los armaremos caballeros, é les daremos armas é blason á su voluntad, de que finquen contentos, para que en el dicho pueblo é en otras cualesquier ciudades, villas é lugares de las dichas Indias, islas é Tierra Firme del Mar Occéano, donde ellos é sus hijos habidos é por haber, é nietos é otros descendientes vivieren é moraren é estovieren, sean tenidos por hijos-dalgo é caballeros é personas nobles de linaje é solar conocido, é por tales sean habidos é tratados, é gozen de todas las honras, preeminencias, esenciones é prerogativas, para poder retar é desafiar, é aceptar reto é desafio, é hazer todas las otras cosas que los hombres hijos-dalgo é caballeros destos Reynos de Castilla, segun leyes é fueros é costumbres de España pueden é deben gozar é hazer, é de todo ello bien é cumplidamente gozen los dichos pobladores é sus descendientes, como dicho es, en las dichas Indias, islas é Tierra Firme del Mar Occéano do estuvieren é moraren.»

«É por tanto (1) al tiempo que los dichos fundadores de las dichas poblaciones llevaren los dichos pobladores dellas, para tener seguridad que premanecerán en la dicha población é no se ansentarán dellas, tomarán entre sí algunos asientos é conciertos, é para que aquellas sean más firmes é mejor se cumplan, los mandaremos aprobar é confirmar de manera que hayan cumplido efecto.»

«Por qué (2) vos mandamos que con aquella fidelidad, diligencia é cuidado que de vos confiamos veais todo lo susodicho, y siendo requerido por alguna persona que quiera la tal población y se obligare en la forma é con la seguridad é fianza que de suso se contiene, vos, en persona, sin lo cometer á otro alguno, los recibais,

(1) Así en el original, pero debió decir: *y porque*.

(2) Aquí habrá de entenderse: *Por tanto*.

é señaleis el dicho término é territorio, guardando, así en la cantidad de las leguas como en el sitio é asiento de ella, la órden é forma é manera suso contenida é declarada. E para que la tal persona pueda con más seguridad comenzar á entender en la dicha población, le dareis de lo que así señalarades provision firmada de vuestro nombre, y de uno de los escribanos desa Audiencia, é otra tal enviareis en el primer navío que despues dello partiere ante los del nuestro Consejo de las Indias para que en él se tenga la razon de lo que así hiciere fée. Su fecha en Toledo á quince días del mes de Enero de mill é quinientos é veinte é nueve años.—Yo, el Rey.—Por mandado de Su Majestad, Francisco de los Cobos etc.

Asentóse esta comision de Sus Majestades en los libros de la casa de la Contratacion de las Indias de Sevilla, á diez días del mes de Febrero de mill é quinientos é veinte é nueve años.—Pero Suarez.—Juan de Aranda.

Sacóse este traslado del libro de las provisiones de Su Majestad del Audiencia Real de la Isla Española, por mí, Nicolás Lopez, escribano de Cámara é de la dicha Real Audiencia.—Nicolás Lopez, escribano de Cámara de Su Majestad.—Tiene una rúbrica.

AL CARDENAL CISNEROS, LOS PADRES PRIORES DE SAN GERÓNIMO  
EN SANTO DOMINGO, Á 20 DE ENERO DE 1517.

Reverendísimo é muy ilustre señor:

Al tiempo que nos embarcamos en San Lúcar, escribimos á Vuestra Reverendísima Señoría todo lo que hasta allí habíamos hecho, é por no haber habido hasta ahora mensajero que cierto fuese, no le hemos hecho saber lo que despues ha sucedido, porque tenemos voluntad de informarle de todas las cosas que acá nos acaescieron é hiciéremos, porque las que fueren hechas á contentamiento de Vuestra Reverendísima Señoría las favorezcamos é conservemos, é las que fueren contrarias las corriamos é enmendemos, como más convenga á servicio de Dios é de Vuestra Reverendísima Señoría. E porque podría ser que á esta causa nuestras cartas fuesen algunas veces prolijas, suplicamos á Vuestra Reverendísima Señoría quiera oirlas leer, é que no se informe dellas por ajenas relaciones, porque otra fuerza tienen las palabras enviadas de aquel á quien tocan, é otra cuando de ajena